



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 15759333300220200014100.
Demandante: Luz Marina Reyes Pasachoa
Demandado: Nación -Ministerio de Educación – FOMAG

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de junio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Como consecuencia, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago ajustado e indexado de la prima de medio año retroactiva a partir del 12 de enero de 2016 (status), equivalente a una mesada pensional, se paguen intereses de mora, como señala los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho (*fls. 2-3; Arch.02*)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*Arch.02*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Manifiesta que la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA fue vinculada por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionado del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene derecho a que CAJANAL hoy UGPP reconozca a su favor la pensión gracia.

Señala que la pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No. 3806 del 07 de junio de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, y con fundamento en la ley 91 de 1989.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden Legal: Ley 91 de 1989 Art. 15

Manifiesta que el objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia. El derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer mesada en la ley 100 de 1993, cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, que ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 vigente hacía 4 años equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado tal y como lo contempla el Art. 142 de la ley 100 de 1993.

Indica que tampoco existe en el art. 15 No. 2 Ley 91 de 1989, alguna anotación de inexecutableidad o inconstitucionalidad y que esta normatividad, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que “equivale” a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año, así lo explica la Sentencia C-461 de 1995 MP Eduardo Cifuentes y excluir ese beneficio a los pensionados del Magisterio resulta discriminatorio señala la sentencia C-409 de 1994 MP Hernando Herrera; agrega que el artículo fue declarado executable mediante sentencia C-506 de 2006.

Para fundamentar su postura cita las sentencias del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2011, CP Luis Fernando Álvarez Jaramillo, de 25 de abril de 2019, SUJ – 014 -CE- S2-2019, C.P. César Palomino Cortés.

Concluye que debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada está vulnerando los derechos del mandante como pensionado afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** fue notificada el 13 de enero de 2021 (*archivo 08*) por lo que corrió el término de traslado para contestar de 30 días hábiles desde el 18 de febrero hasta el 8 de abril de 2021, sin contestar la demanda.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de reparto el 25 de noviembre de 2020 (*Archivo 01*) y a través de proveído del 09 de diciembre de 2020 fue admitida (*Archivo 04*).

Por auto del 01 de septiembre de 2021 (*archivo 15*) se advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada, por lo que se abstiene de fijar fecha para realizar audiencia inicial y ordena correr traslado a las partes por el término de **10 días** para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** presenta alegatos de conclusión (*Archivo 17*), dentro del término establecido, ratifica los argumentos contentivos en el libelo introductorio y advierte que la señora Luz Marina Reyes Pasachoa cumplió con los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento a la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, pues empezó a laborar en el magisterio el 02 de marzo de 1981, así se desprende la Resolución No. 3806 del 07 de junio de 2016, por lo tanto cumple con el primer requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que indica a que tiene derecho a la prima de mitad de año, aquellos docentes que se hayan vinculado a partir del 01 de enero de 1981.

Expone que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. El objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, por lo que el derecho solicitado, fue establecido antes de reconocer la mesada en la ley 100 de 1993.

Señala que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que “equivale” a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año. De este modo, se tiene que la prima de mitad de año es un beneficio que se le otorga a los docentes que no tiene derecho a la pensión de gracia, incluso se considera como un beneficio compensatorio al no poder acceder a dicha prima a la cual tiene derecho en virtud de lo preceptuado en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, normas que no la convierte en una mesada adicional como la creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

Cita que sentencias de la Corte Constitucional, como la C-461 del 12 de octubre de 1995 MP Eduardo Cifuentes Muñoz estableció la mesada de medio año es un beneficio adicional a la pensión y en la sentencia C-409 de 1994 MP Hernando Herrera Vergara, recuerda que la Corte declaró inexecutable las expresiones del Art. 142 de la ley 100 de 1993 que excluía de este beneficio, a los docentes que no tenían pensión gracia, derechos que se consideran adquiridos como se analiza en la sentencia C-506 de 2006 MP Clara Inés Vargas.

Finalmente se refiere al caso concreto de la demandante, para ratificar su solicitud de que se resuelvan favorablemente las suplicas de la demanda.

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - FOMAG** presenta sus alegaciones finales (*archivo 19 y 20*), indicando que la docente Luz Marina Reyes Pasachoa, se le reconoció pensión de jubilación efectiva a partir del día 13 de febrero de 2016 mediante la resolución No 3806 de 07 de junio de 2016 de la Secretaría de Educación de Boyacá por una cuantía de \$2.487.869, es decir un valor superior a tres salarios mínimos mensuales vigentes. Así mismo pone de presente que el régimen transicional de la ley 812 de 2003 no es aplicable para el caso en concreto, puesto que la vinculación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se efectúa para este caso el día 19 de julio de 1995.

Advierte que en razón a la situación fáctica y el tiempo de reconocimiento y efectividad de la pensión de jubilación, encajan dentro del acto administrativo 01 de 2005 y de la ley 91 de 1989, ley 33 de 1985, las cuales aluden normativamente que el reconocimiento de la mesada 14 o mesada de mitad de año no tiene justificación normativa, teniendo en cuenta que la pensión o mesada pensional no se reconoce con anterioridad al 31 de julio de 2011. Agrega que el acto legislativo 01 de 2005, se expide conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta que, en Colombia se debe propender y resguardar el derecho a la pensión de todos los colombianos.

En ese sentido las pretensiones incoadas en este caso concreto sobre el derecho al reconocimiento de la mesada 14 o prima de junio no tiene respaldo normativo o base fáctica normativa, por lo que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad y por tanto solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** rindió concepto (*archivo 18*) indicando que la docente LUZ MARINA REYES PASACHOA, nació el 12 de febrero de 1961 y se vinculó al servicio de la educación pública desde el 17 de febrero de 1995, esto es con posterioridad al 01 de enero de 1981.

Refiere que la demandante adquirió el estatus pensional el 12 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas pensionales, situación que conforme a extracto de pagos generado por Fiduprevisora S.A- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 17 de marzo de 2020 obrante en el expediente se observa que, en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 percibió los 30 de junio y de noviembre de cada año percibe mesada ordinaria y mesada adicional, configurándose el límite de las trece (13) mesadas pensionales consagradas en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Precisa que la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma establecida en el parágrafo transitorio 6º del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que la mesada pensional reconocida a la demandante mediante la resolución No.3806 de fecha 07 de junio de 2016, le fue reconocida por el valor mensual de \$2.487.869, efectiva a partir del 13 de febrero de 2016, estableciéndose para dicho año como valor del salario mínimo legal mensual el monto de \$689.455, de conformidad con el Decreto 2552 de 2015, superando de esta manera los (3) SMLMV vigentes para 2016, establecidos como regla, aunado a que dicha pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En suma, considera que no le asiste derecho a la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA, al reconocimiento de la prima de medio año o mesada adicional contemplada en el numeral 2 del artículo 15 Ley 91 de 1989.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA, tiene derecho al reconocimiento de la prima de medio año en los términos del artículo 15 numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada, caso en el cual es menester verificar la legalidad del acto que niega el derecho deprecado.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester examinar la vigencia del régimen exceptuado de los servidores públicos afiliados al Magisterio, en atención al mandato consagrado en el inciso 8 y el parágrafo transitorio 6º del Acto legislativo 01 de 2005 .

9. MARCO NORMATIVO

El literal B) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión de jubilación en favor de todos los empleados del Estado vinculados por la Nación, como por las entidades territoriales que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, la cual por disposición del Artículo 4 de la Ley 4 de 1966, que modifica en su parte pertinente a la Ley 6 de 1945, señala cuantía del 75% del promedio obtenido en el último año.

El artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 varió la edad de jubilación de los varones estableciéndola en 55 años y se precisó que este solamente podía ser aplicado a los empleados de orden nacional, dejando a salvo la aplicación de la Ley 6 de 1945 para los empleados de nivel territorial.

Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se equiparó en 55 años la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación y se unificó la pensión vitalicia de jubilación en una suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, adicionalmente en su parágrafo 2, estableció un régimen de transición para aquellos empleados oficiales que a su fecha de entrada en vigencia hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se le continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a dicha norma, es decir la ley 6 de 1945 para empleados nacionales y el Decreto 3135 de 1968 para los territoriales.

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG, norma que en materia de pensiones el numeral primero del artículo 15, respecto de los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones sociales y económicas, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

La Ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral, que entre otros aspectos, incluyó el sistema de pensiones, no obstante en su artículo 279 inciso 2, excluyó expresamente a los afiliados al FOMAG

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados a la fecha en que entró en vigencia la ley, sería el establecido en las disposiciones vigentes, para el caso las Leyes 33 y 62 de 1985 y para los docentes vinculados con posterioridad a su vigencia, sería el régimen pensional de prima media de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2002.

De la prima de medio año

La Ley 91 de 1989 mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone en su artículo 15, numeral 2, lo siguiente:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia,

se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

10. MARCO JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del C.P. William Hernández Gómez, radicado 11001-03-15-000-2018-03113-00 (AC), analizó el régimen pensional de los docentes estatales, para lo cual advirtió que a través de la Ley 100 de 1993 se reformó el sistema general de seguridad social en pensiones. Sin embargo, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, no alteró aquellas situaciones pensionales que bajo el imperio de normas anteriores fueron adquiridas.

Resaltó que por disposición de la Ley 100 de 1993, específicamente, en su artículo 279, algunos servidores públicos y trabajadores fueron exceptuados de la aplicación de la misma, al tener normas especiales, entre los cuales se encuentra el Magisterio, que se rige por la Ley 91 de 1989, que establece que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional del que gozaban en cada entidad territorial de acuerdo con las normas vigentes.

No obstante, los docentes nacionales y los que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o los que se expidieran en el futuro, con las excepciones consagradas en esa ley.

Empero, se encuentra que las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994 no consagraron un régimen especial en materia de pensión de jubilación para los docentes y por tanto, la Ley 33 de 1985 resultaba aplicable para ellos.

Posteriormente esa corporación a través de la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019² se indicaron los parámetros para reliquidar la pensión de los docentes de acuerdo a la transición pensional a la que pertenecen, y concluyó que la liquidación de la pensión ordinaria de los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003), que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación, para los servidores públicos del orden Nacional previsto en la Ley 33 de 1985, deberá liquidarse teniendo en cuenta la edad de 55 años para hombre y mujer, 20 años de servicio, tasa de remplazo del 75% y en cuanto al Ingreso Base de Liquidación.

² Consejo de Estado, sentencia de unificación, abril 25 de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortes, Exp. 680012333000201500569-01

De la misma manera se pronunció respecto de los docentes que fueron vinculados al Fomag a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes serán beneficiarios del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la edad, según la cual se unificó para los docentes en 57 años para hombres y mujer, en cuanto a la tasa de remplazo y el Ingreso Base de Liquidación deberá ser el contenido en el régimen general de pensiones (Ley 100 de 1993) y los factores salariales a tener en cuenta serán los dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales efectuaron las respectivas cotizaciones.

Ahora bien, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP César Palomino Cortés, en sentencia del 25 de abril de 2019 se realizó un estudio en cuanto al reconocimiento de la mesada 14 e indicó que la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que:

La finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-409 de 1994 se extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Igualmente, resaltó que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes "quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993". Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)". *Subraya fuera de texto original.*

Vale decir entonces que para la Corte Constitucional prima facie no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de "aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100". Por este motivo declaró que "los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y,

frente a las pensiones iguales o inferiores a tres SMLMV dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2011

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, ha precisado que:

(...)

*Así las cosas, no existe un argumento válido para que los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 perciban la mesada catorce de la Ley 100 de 1993; no obstante, tal y como lo precisó la juez de instancia, solo hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, "vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia", **situación que no aplica en el caso de la demandante, ya que se vinculó como docente el 21 de enero de 1995.***

*Concordante con lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005, previó que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, **la demandante adquirió el estatus pensional el 28 de agosto de 2016**, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que, de entrada, implica que solo puede percibir trece mesadas.*

(...)

11. CASO CONCRETO

En el caso concreto, la aspiración de la demandante LUZ MARINA REYES PASACHOA se contrae a que se le reconozca y pague una prima de medio año equivalente a una mesada pensional establecida en el art.15, numeral 2, literal B de la ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el reconocimiento de una pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Explica la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, que la sentencia C-409 de 1994 amplió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, precisando que para los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual prevé el pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que es asimilable a la mesada catorce de la Ley 100 de 1993.

Para abordar el problema jurídico, se debe aplicar lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación del 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el asunto bajo estudio, se encuentra probado que la señora Luz Marina Reyes Pasachoa prestó sus servicios al Departamento de Boyacá Secretaría de Educación desde 02-03-1981 hasta 12-01-2016, como consta en la parte motiva de la Resolución 3806 del 07 de junio de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación (fl.19-21, Archivo 02).

Allí mismo se puede constatar que el año base de liquidación está comprendido entre el 13 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016 y la mesada pensional reconocida fue de \$2.487.869, es decir que la misma supera los tres salarios mínimo legales mensuales vigentes que para el año 2016 el Gobierno Nacional lo fijó \$689.455, que equivalen a \$2.068.365, aunado a que esta se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, pues como ya se dijo la demandante adquirió el status pensional el 13 de enero de 2016, lo que implica que solo puede percibir 13 mesadas.

En conclusión, como quiera que la demandante percibe el límite de 13 mesadas al año, no hay lugar a reconocer la prima de medio año prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en ese orden no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo ficto o presunto acusado generado el 20 de julio de 2020 que niega el derecho deprecado, derivado del silencio administrativo por falta de respuesta a la petición radicada por la demandante el 19 de marzo de 2020 (*fl.22-24 archivo 02*), ante la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda.

12. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, norma que fue adicionada en sentido de disponer la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, interpretado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

En este orden, esta instancia no impondrá condena en costas como quiera que la tesis de la parte actora contó con sustento argumentativo, pese a que no fue aceptada por el Despacho, suerte que siguen las agencias en derecho.

13. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No.80.211.391, y T.P. No.250.292 del C.S.J como apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en calidad de Delegado de la Ministra, según escritura pública 522 de 2019 y a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ identificada con C.C 1049636173 y T.P No. 301.153 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad (*Archivo 21*).

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

DVP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

*(Documento firmado electrónicamente y validación por aplicativo **SAMAI**)*